



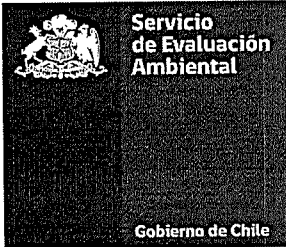
RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0381 /2017

ANTOFAGASTA, 12 OCT 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0030/2010 de fecha 06 de diciembre de 2010 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto **“Ampliación Planta SOP”**.
2. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0121/2015 de fecha 27 de marzo de 2015 que resolvió el no ingreso de la consulta de pertinencia, proyecto **“Redistribución de Pozas de Evaporación y Acopios de Sales de Descarte en el Salar de Atacama”**
3. La carta GS 178/17 recepcionada con fecha 31 de julio de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Juan Carlos Barrera Pacheco en representación de SQM Salar S.A., (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Redistribución de Pozas de Evaporación”** (en adelante el “Proyecto”).
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:



CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Juan Carlos Barrera Pacheco, en carta indicado en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Redistribución de Pozas de Evaporación en el Salar de Atacama**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) Se requiere realizar una redistribución de las pozas de evaporación solar y canchas de acopio de sales de descarte asociadas al proyecto de desarrollo minero ejecutado en la faena del Salar de Atacama, cuyo titular es SQM Salar S.A. La faena del Salar de Atacama comprende sectores de extracción de salmuera y agua industrial y sectores de pozas de evaporación solar, cosecha de sales, áreas de acopio, planta de cloruro de potasio, plantas de sulfato de potasio y plantas de ácido bórico. Las salmueras son extraídas de dos áreas del salar, llamadas sectores MOP y SOP. Las pozas de evaporación y acopio se ubican en estos sectores y cuentan con autorización ambiental.
- b) El proyecto consiste en la redistribución de las áreas de pozas de evaporación solar y canchas de acopio de sales de descarte, destinando 0,21 km² del área autorizado como área de acopio A11 a la construcción de alrededor 210.000 m² de pozas.
- c) La redistribución de las áreas de pozas y acopios tiene como objetivo almacenar soluciones de salmuera para protegerlas de posibles lluvias en el periodo estival y contar con un inventario de buena calidad. La construcción de estas pozas en el área A11 responde a necesidades operacionales relativas a la optimización de distancias entre las pozas de evaporación y los reservorios de despacho.

En particular la modificación se refiere a los Considerando 3.1.1 y 3.1.4 de la Resolución Exenta N° 0030/2010 (Vistos 1 de esta Resolución), los cuales otorgan antecedentes sobre la ubicación y áreas de acopio y pozas. La redistribución de pozas no modifica en modo alguno los límites autorizados de extracción de salmuera, ni ningún otro aspecto o límite

- d) La modificación presentada por el proponente contempla mantener la superficie total de 80,44 km² redistribuyendo las superficies de pozas y acopios como se muestra en la tabla a continuación.

Tabla N° 1. Distribución actual y futura de pozas de evaporación y acopio de sales.

Situación	Área Pozas Km ²	Área Acopio Km ²	Total Km ²
Actual	59,88	20,56	80,44
Futura	60,09	20,35	80,44

- e) Según señala el proponente, las pozas se construirán siguiendo los mismos estándares utilizados para las pozas de evaporación existentes, que ya fueron evaluados ambientalmente en la Resolución Exenta N° 0030/2010. Se seguirán las etapas de emparejamiento de la costra salina y formación de taludes y revestimiento de la poza, de acuerdo a lo aprobado ambientalmente. El material para la construcción será costra y sal halita proveniente del mismo salar. Las pozas tendrán 3 metros de altura y tendrán piso artificial de halita. Para el traspaso de soluciones desde y hacia la poza se utilizarán bombas y tuberías de HDPE.

- f) El proyecto se ubica en el Salar de Atacama, comuna de San Pedro de Atacama, provincia de El Loa, Región de Antofagasta, en el mismo sector y zonas aledañas al proyecto "Ampliación Planta SOP". Las coordenadas UTM, Datum WGS84 huso 19S, de la nueva distribución de las presenta a continuación:

Tabla N° 2. Ubicación Pozas

SECTOR	VÉRTICE	UTM ESTE	UTM NORTE
MOP	1	557.541,447	7.395.112,23
	2	558.651,297	7.395.112,23
	3	558.651,297	7.394.918,23
	4	557.541,447	7.394.918,23

- g) El proyecto se localiza en la Zona de Interés Turístico (ZOIT) Área de San Pedro de Atacama-Cuenca Geotérmica El Tatio, definida por SERNATUR a través de Resolución Exenta N° 775/2002 y Decreto 220 exento del 2014 que Deroga Decreto Supremo N°140 de marzo de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que revoca declaración de zonas de interés turístico.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que "los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley" (énfasis agregado).

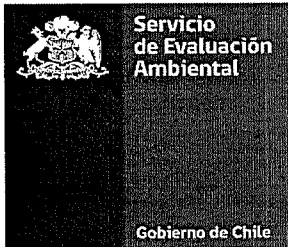
Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en los literales i), k) y p) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal i.5.1), del artículo 3° del RSEIA:

"i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.1) Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).

La redistribución de las pozas propuesta no altera en forma alguna la tasa de extracción de mineral (salmuera) del proyecto ya aprobado.



k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltiosampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

La redistribución de las pozas propuesta no altera en forma significativa los usos energéticos del proyecto original. Por otra parte, la nueva distribución de las pozas no requiere de cantidades adicionales de energía.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

En relación a la ubicación del proyecto en una ZOIT, de acuerdo a lo planteado en el ORD. D.E. N° 130844/13 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva Servicio de Evaluación Ambiental, las denominadas ZOIT requieren de un tratamiento especial, por lo que una ZOIT podría enmarcarse en lo dispuesto en letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300 en la medida que el texto del acto de declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de los componentes ambientales. En el caso particular de la modificación consultada, las obras de redistribución de pozas de evaporación se ubican en un área minero-industrial altamente intervenida y enmarcada dentro de la línea base del proyecto “Ampliación Planta SOP”.

Según la DIA “Ampliación Planta SOP”, Anexo I, los estudios de análisis de paisaje concluyen que *“los acopios de sales de descarte pueden ser percibidos nítidamente a una distancia máxima de 5 km. Por sobre esta distancia se reduce la incidencia de la obra. Las pozas de evaporación sólo pueden ser percibidas parcialmente (sólo pueden observarse los muros que la contienen, sin verse los espejos de agua) en su entorno inmediato (distancias menores a 1 km) y no ejercen dominancia en la percepción dado que se presentan paralelas al eje de visión.* En base a lo planteado, no se esperan impactos en el paisaje y, además, el proyecto no corresponde a la letra p) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Por tanto, se concluye que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA; y no modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original.

4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Que, el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración al proyecto **“Ampliación Planta SOP”**, ya que las obras declaradas no constituyen un proyecto o



actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Que, el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración al proyecto **“Ampliación Planta SOP”**, ya que las obras declaradas no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

Que, el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración al proyecto **“Ampliación Planta SOP”**, ya que las obras declaradas no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto que tiene relación con la modificación planteada, corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Redistribución de Pozas de Evaporación en el Salar de Atacama”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, según lo indicado en el considerando 3 y 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Carlos Barrera Pacheco, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.



3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]
PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/PAE/pae

Distribución:

Atte. Sr. Alejandro Bucher. Dirección: Aníbal Pinto 3228, Antofagasta

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID GD 6177/0217.- PERTI-2017-2632.